

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DIRIGIDA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARA QUE MEDIANTE SU INTERVENCIÓN PUEDA HACER DEL CONOCIMIENTO A LAS CONCESIONARIAS DE USO PÚBLICO DE LA ENTIDAD SU OBLIGACIÓN PARA TRANSMITIR LOS DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

## **ANTECEDENTES**

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la materia político-electoral; por el cual se estableció en el artículo Transitorio Segundo que el Honorable Congreso de la Unión diseñara y aprobara las leyes generales electorales respectivas.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE).
- III. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto por el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en esta misma tesitura, el primero de julio del mismo año, se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz (en adelante Código Electoral), ordenamiento que fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.
- IV. El dos de septiembre de dos mil quince, en observancia a las disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla por un periodo de siete años, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron dicho cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V.** El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE aprobó mediante Acuerdo OPLEVER/CG/24/2015, la creación e integración de la Comisión Temporal de Debates; la cual quedó conformada por: Iván Tenorio Hernández en su carácter de Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Jorge Alberto Hernández y Hernández, como consejeros integrantes; así como por los diversos partidos políticos con registro ante el Consejo General del OPLE; fungiendo como Secretario Técnico el Titular de la Unidad de Comunicación Social.
- VI.** En fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Consejo General, emitió el acuerdo OPLE-VER/CG-58/2015, por el que se aprobó el Reglamento de Debates entre Candidatas y/o Candidatos a cargos de elección popular del Estado de Veracruz (en adelante Reglamento de Debates).
- VII.** En fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Temporal de Debates aprobó mediante sesión ordinaria, remitir al Consejo General, la solicitud dirigida al Instituto Nacional Electoral, a través del Comité de Radio y Televisión, para que mediante su intervención pueda hacer del conocimiento a las concesionarias de uso público de la entidad su obligación para transmitir los debates entre los candidatos a cargos de elección popular, cuyo acuerdo y su anexo referente al Listado de concesionarias de uso público, se integran al presente proveído.

Derivado de los antecedentes señalados, y de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
2. El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE establece que, la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo sucesivo Constitución Local), la LGIPE y el Código Electoral.
3. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.

4. El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, así lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
5. Para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, este organismo electoral cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que los principios rectores en el desempeño de su función electoral prevalezcan en las actividades del OPLE, lo anterior de conformidad con los artículos 101, fracción I, 102 y 108, fracción I del Código Electoral citado.
6. Que de acuerdo con el artículo 27, párrafo segundo de la LGIPE, el Instituto y los Organismos Públicos Locales son los encargados de garantizar la aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
7. Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 160, arábigo 1 de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales.
8. Que de conformidad con el artículo 218 párrafos 4 y 5 de la LGIPE; los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, y otros cargos de elección popular, para lo cual, las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin

podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. Los debates de los candidatos a Gobernador deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público en la entidad federativa.

9. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 100 fracción XX y 108 fracción XXXIX del Código Electoral, este Consejo General tiene la atribución de organizar los debates entre los candidatos a cargos de elección popular local: dos debates en la elección de Gobernador, uno en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y uno en la elección de ediles.
  
10. Que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A y B, así como base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; 160, numeral 1 y 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2, 7, numeral 3, 56 numeral 5 y 68 numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales. En ese tenor, el Comité de Radio y Televisión tiene la facultad de presentar el listado de las emisoras de estación de radio y televisión concesionarios de uso público que deben cubrir los debates de manera obligatoria.

11. Que el artículo 46 párrafo segundo del Código Electoral, dispone que en cuanto a la transmisión de debates entre candidatos, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera pertinente aprobar la solicitud dirigida al Instituto Nacional Electoral, a través del Comité de Radio y Televisión, para que mediante su intervención pueda hacer del conocimiento a las concesionarias de uso público de la entidad su obligación para transmitir los debates entre los candidatos a cargos de elección popular.
  
12. La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracciones I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo, y sus respectivos anexos.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 27, párrafo segundo, 30 numeral 1, inciso h), 31, numeral 1, 98, párrafo 1, 160 arábigo 1, 162, 218 párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 46 párrafo segundo, 99, 100 fracción XX, 101, fracción I, 102 y 108, fracciones I y XXXIX del Código 577 electoral para el Estado de Veracruz; 4, numeral 2, 7, numeral 3, 56 numeral 5 y 68 numeral

2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE; y, 8, fracciones I y XXII, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la solicitud dirigida al Instituto Nacional Electoral, a través del Comité de Radio y Televisión, para que mediante su intervención pueda hacer del conocimiento a las concesionarias de uso público de la entidad su obligación para transmitir los debates entre los candidatos a cargos de elección popular; dicha solicitud deberá ser enviada por conducto del Consejero Presidente de este Consejo General.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo y sus anexos en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz; Eva Barrientos Zepeda; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES**